



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Tel: (593)2 3960 100

www.magap.gob.ec

Nº 223

Consejo Consultivo de Riego y Drenaje

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

- Que, el artículo 95 de la Constitución de la República establece que la *"participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria"*;
- Que, el artículo 10-1, literal e) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las entidades que integran la función ejecutiva podrán contar de manera general con los consejos consultivos, como *"instancias de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su financiamiento"*;
- Que, en el Reglamento General de los Consejos Consultivos de este Ministerio, contenido en el Título XXIV, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1 de 20 de marzo del 2003, se determina las pautas de funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como un espacio de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las diferentes cadenas agroproductivas;
- Que, entre las funciones de los consejos consultivos de este Ministerio, están las de *"asesorar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario"*; *"analizar y generar alternativas para el desarrollo de las cadenas, en la producción y productividad, sanidad agropecuaria y calidad, investigación y transferencia de tecnología, comercialización, crédito, negociaciones comerciales internacionales, y demás factores de la competitividad"*;
- Que, según lo dispone el artículo 8 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAGAP, éstos *"solo quedarán conformados mediante acuerdos ministeriales, que deberán renovarse en el mes de febrero de cada año"*;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 564 publicado en el Registro Oficial N° 340 de 14 de diciembre de 2010, se suprime el Instituto Nacional de Riego y se transfieren sus competencias a este Ministerio;



Que, mediante Resolución N° 4 del Consejo Nacional de Competencias se descentralizan a los gobiernos provinciales las competencias de riego, estableciendo varias atribuciones para este Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Institúyese el Consejo Consultivo de Riego, como instrumento de diálogo entre los sectores: público, privado y popular y solidario, relacionados con el riego y drenaje.

Art. 2.- Este Consejo Consultivo tiene como objetivo fundamental asesorar al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la formulación de estrategias y lineamientos de políticas en materia de riego y drenaje; así como en el logro de acuerdos internos entre las diversas instituciones y organizaciones relacionadas con esta actividad.

Art. 3.- El Consejo Consultivo de Riego y Drenaje estará integrado por:

- a. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, o su delegado, quien lo presidirá;
- b. Un delegado de la Asociación Ecuatoriana de Juntas de Agricultores Usuarios de Riego, AEJUR;
- c. Dos delegados del Foro Nacional de los Recursos Hídricos, uno proveniente de la Costa y otro, de la Sierra; y,
- d. Un delegado cada uno de los sistemas de riego más representativos del país.

Art. 4.- Exceptuando al Presidente del Consejo Consultivo, cada representante contará con un alterno permanente; durarán un año en sus funciones y su designación será responsabilidad del sector, institución u organismo al que representa.

Art. 5.- El Consejo Consultivo de Riego y Drenaje funcionará bajo las siguientes reglas:

- a. Sesionará ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente cada vez que lo convoque su Presidente.
- b. Para sus reuniones será convocado previamente por su Presidente.
- c. Actuará como Secretario el servidor público que nombre el Subsecretario de Riego y Drenaje, quien deberá formular el acta de la respectiva sesión.
- d. De acuerdo a la realidad productiva y requerimientos de los participantes de este Consejo, podrán establecerse comités especializados por regiones y/o provincias, para tratar exclusivamente temas de su respectivo interés.
- e. En caso de que los miembros del Consejo lo estimaren necesario, podrán actuar, como apoyo técnico a la gestión del Consejo Consultivo, los representantes de gremios, instituciones u organismos que puedan proporcionar información relevante para la materia, y podrán asistir a las reuniones.



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Tel: (593)2 3960 100

www.magap.gob.ec

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Subsecretario de Riego y Drenaje.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 18 JUL. 2012

Javier Ponce Cevallos

**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**